



CUT: 8060-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0592-2023-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 19 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 8060-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez**, instruido ante la **Administración Local de Agua Moche Virú Chao** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 05CC9A85

imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”;

Que, en el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con **CUT N° 231129-2022**, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorándum N° 049-2016- ANA-DARH, en el procedimiento iniciado por **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez**, el ente instructor dispuso la realización de las acciones correspondientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante **CARTA N° 0038-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO**, realizada con fecha 16.01.2023, se comunica al administrado **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por utilizar el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho, además se determinó la existencia de determinada infraestructura **hidráulica (construcción de una cocha con IRH-693), idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obras**, lo cual se tipifica en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, el administrado dentro del plazo presento sus descargos alegando que:

- el uso del agua no ha causado afectación a terceros.
- El uso del agua no ha causado afectación al acuífero ni al ambiente.
- La obra de captación corresponde a una infraestructura rústica de tipo Cocha, la cual lo viene usando desde el 2011.
- El **área bajo riego desarrollada es menor a 5 hectáreas** y corresponde al desarrollo de una agricultura familiar. El Decreto Supremo N° 007-2019-MINAGRI que aprueba el Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021, establece la Tipología de la Agricultura Familiar de la siguiente manera: “Agricultura familiar intermedia – AFI Es la que presenta una mayor dependencia de la producción propia (venta y autoconsumo), accede a tierras de mejores recursos que el grupo anterior, satisface con ello requerimientos de la reproducción familiar, pero tiene dificultades para generar excedentes que le permitan la reproducción y desarrollo de la unidad productiva.”;

Que, con **Informe Técnico N° 0034-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/CATR** la **Administración local de Agua Moche Virú Chao** concluye, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la solicitud de **Acreditación de disponibilidad hídrica con CUT N° 231129-2022**, presentado por **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez**, por lo que tomando en consideración lo descrito en el antecedente del presente informe, las infracciones administrativas cometidas el administrado de utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho, y la **construcción de una cocha idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obras**, podrían categorizarse como **leve** al comportamiento ilícito detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por utilizar el recurso hídrico proveniente de la cocha de IRH 693 con fines AGRICOLA ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 770 433 E – 9 063 920 N, en el Sector Pampa Colorada, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de la Libertad, sin contar con el derecho de uso de agua y por ejecutar obras hidráulicas (construcción de cocha) sin la autorización correspondiente; infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0189-2023-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al presunto infractor con el **Informe Técnico N°0034-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO/CATR** otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el 11.07.2023 a través del correo electrónico: epoagri@hotmail.com, y que con fecha 11.07.2023 confirmo la recepción de la presente y hace saber que no presentara escrito alguno por encontrarse de acuerdo con lo resuelto;

Que, mediante **Informe Legal N° 0195-2023-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presenta sus respectivos descargos en los cuales acepta la comisión de los hechos imputados y así mismo hace saber que anterior a este proceso sancionador, viene tramitando la regularización para obtener la respectiva autorización para la construcción y usar el agua subterránea a través de la cocha.
- luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra de captación (cocha) sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más*

ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	Si bien es cierto el administrado solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica; también lo es, que viene haciendo uso del agua por varios años de un volumen aprox. De 55 988.09 m ³ /año en su predio			x
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La detección del hecho infractor se debió a la solicitud de regularización formulada por el administrado, la misma que se efectuó antes del inicio del presente procedimiento sancionador.			x
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso no es posible determinar,			x
d)	El perjuicio económico causado.	El administrado ha hecho uso del agua sin el correspondiente derecho por varios años, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.			x
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente año el infractor no ha sido sancionado con resolución firme.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	No se ha determinado intencionalidad en la conducta del infractor, quien tramita antes del inicio del presente procedimiento su derecho de uso de agua			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	No es posible determinar			x

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 06.01.2023, evidenciándose a Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez, utilizar el recurso hídrico proveniente de una cocha, asimismo se verificó la existencia de una infraestructura hidráulica (construcción de una cocha con IRHS-694, sin autorización correspondiente en estado operativo; se estaría desarrollando una conducta considerada como infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez** por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**; con la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Carlos Enrique Gutiérrez Gutiérrez**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA